

DECRETO-LEY Nº 550

Derogando en todas sus partes la Ley número 5.712 y estableciendo la financiación y disposiciones a regir en los Planes Anuales de Trabajos Públicos 1957/59.

La Plata, 23 de enero de 1957.

Visto el expediente número 2.102-213/57 en que la Dirección de Coordinación de Trabajos Públicos de la Gobernación eieva un proyecto de Decreto-Ley tendiente a la derogación total de la Ley número 5.712 y a asegurar la financiación de los planes anuales de Trabajos Públicos para los años 1957/1959, y—

Considerando:

Que por Decreto-Ley número 550 de fecha 20 de octubre de 1955, aclaratorio del Decreto-Ley número 482 de la misma fecha, se mantuvo la vigencia del artículo 5º de la Ley número 5.712 que disponía las autorizaciones de inversión para los Planes Anuales de Trabajos Públicos para los años 1953/1957.

Que las autorizaciones mencionadas no se encuentran en correspondencia con los compromisos emergentes de las obras de prosecución y de las nuevas programaciones tendientes a satisfacer perentorias necesidades de la población.

Que tal situación haría necesario proceder al incremento y consecuente reajuste de los créditos autorizados por la citada Ley y como consecuencia, prever mayores recursos destinados a solventar las realizaciones previstas.

Que la experiencia recogida a través de la aplicación de la citada Ley número 5.712, hace ver la conveniencia de sustituirla por otra que permita al Gobierno de la Provincia encauzar su acción acorde con sus nuevas orientaciones en materia de trabajos públicos, ajustándose a las disposiciones legales vigentes.

Que ello hace necesario la previsión de los créditos requeridos para la ejecución de las obras y/o realizaciones de prosecución o nuevas incluidas en los Planes Anuales de Trabajos Públicos, a fin de posibilitar su total ejecución, aun en el caso de que ésta requiera un plazo mayor de un año, lo que impone la necesidad de prever los créditos indispensables para posibilitar su contratación y/o autorización dentro de los términos del artículo 15º de la Ley de Contabilidad número 5.351 (T. O. 1952) y su reglamentación.

Que por lo antes expuesto se hace necesario establecer normas generales y facultar al Poder Ejecutivo para que, a su vez, dicte otras en concordancia con éstas, a fin de posibilitar la aplicación de las disposiciones que se establecen.

Por todo lo expuesto y lo informado por la Dirección de Finanzas y la Contaduría de la Provincia, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo --

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Derógase la Ley número 5.712 en todas sus partes.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de tres mil seiscientos cincuenta y tres millones de pesos moneda nacional (\$ 3.653.000.000 $\frac{m}{n}$) en la atención de obras, trabajos y/o servicios públicos, a realizarse entre el 1º de enero de 1957 y el 31 de diciembre de 1959.

Art. 3º La inversión que se autoriza por el artículo anterior se ajustará a la distribución siguiente:

	Año 1957
	\$ $\frac{m}{n}$
Capítulo 1º: Administración Central	1.075.583.380
Título I. — Obras Públicas	387.171.040
Título II. — Estudios, Investigaciones y Trabajos Especiales	9.842.500
Título III. — Refección, conservación y mantenimiento de obras	111.607.500
Título IV. — Realizaciones complementa- rias	247.091.240
Título V. — Planes municipales	284.000.000
Título VI. — Deudas de ejercicios ante- riores	31.644.400
Título VII. — Reserva	4.226.700
Capítulo 2º — Organismos autárquicos	296.416.620
Título I. — Obras públicas	105.233.312
Título II. — Estudios, investigaciones y tra- bajos especiales	—
Título III. — Refección, conservación y mantenimientos de obras	37.433.308
Título IV. — Realizaciones complementa- tarias	128.750.000
Título VI. — Deudas de ejercicios ante- riores	25.000.000

	Año 1958
	\$ %
Capítulo 1º. — Administración Central	1.030.000.000
Título I. — Obras públicas	691.650.000
Título II. — Estudios, investigaciones y trabajos especiales	5.000.000
Título III. — Refección, conservación y mantenimiento de obras	106.950.000
Título IV. — Realizaciones complementarias	184.200.000
Título V. — Planes municipales	15.200.000
Título VI. — Deudas de ejercicios anteriores	22.000.000
Título VII. — Reserva	5.000.000
Capítulo 2º. — Organismos autárquicos	213.000.000
Título I — Obras públicas	128.000.000
Título II. — Estudios, investigaciones y trabajos especiales	—————
Título III. — Refección, conservación y mantenimiento de obras	40.000.000
Título IV. — Realizaciones complementarias	30.000.000
Título VI. — Deudas de ejercicios anteriores	15.000.000

	Año 1959
	\$ %
Capítulo 1º. — Administración Central	788.000.000
Título I. — Obras públicas	626.800.000
Título II. — Estudios, investigaciones y trabajos especiales	3.600.000
Título III. — Refección, conservación y mantenimiento de obras	90.000.000
Título IV. — Realizaciones complementarias	57.500.000
Título V. — Planes municipales	5.200.000
Título VI. — Deudas de ejercicios anteriores	900.000
Título VII. — Reserva	4.000.000
Capítulo 2º. — Organismos Autárquicos ..	250.000.000
Título I. Obras públicas	180.000.000
Título II. — Estudios, investigaciones y trabajos especiales	—————
Título III. — Refección, conservación y mantenimiento de obras	47.000.000
Título IV. — Realizaciones complementarias	20.000.000
Título VI. — Deudas de ejercicios anteriores	3.000.000

Art. 4º Queda facultado el Poder Ejecutivo para que, en caso de que el desarrollo de las obras, trabajos y/o servicios públicos así lo requiera, efectuar transferencias dentro de cada Capítulo, entre

los créditos totales autorizados por año para cada Título, así como también a efectuar transferencias dentro de cada título, entre los créditos anuales autorizados para los años 1957, 1958 y 1959.

Art. 5º Para el caso de ser necesario y luego de agotarse el arbitrio del artículo anterior, facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a incrementar los créditos asignados por el artículo 3º, hasta un 20 %, del total autorizado.

Art. 6º El Plan anual a que se refiere el artículo 15º, de la Ley de Contabilidad Nº 5.351 (T. O. 1952), será confeccionado por cada uno de los Ministerios con la intervención de la Secretaría General de la Gobernación previa fijación del cálculo de recursos por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 7º El Poder Ejecutivo fijará el clasificador al cual se ajustará la inversión de créditos que se asignan por el presente Decreto-Ley.

Art. 8º Dentro de la clasificación que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, se estructurará el Plan Anual de Trabajos Públicos, en base a créditos globales. Sin perjuicio de ello, los Ministerios deberán elevar al Poder Ejecutivo un Plan Analítico Anual de las obras, trabajos y/o servicios públicos que se proponen ejecutar.

Art. 9º Las expropiaciones necesarias quedan sujetas al régimen de la ley 5.708 y no podrán propiciarse sin que exista crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, del presente decreto-ley.

Art. 10º Facúltase al Poder Ejecutivo para constituir, durante el término de vigencia de este decreto-ley, las servidumbres necesarias para la conservación, explotación, y funcionamiento de las obras, trabajos y/o servicios públicos.

Art. 11º La Contaduría de la Provincia, a fin de registrar las afectaciones a los créditos autorizados por el presente decreto-ley, procederá a la apertura de la "Cuenta Integral Plan de Inversiones", por un total de tres mil seiscientos cincuenta y tres millones de pesos moneda nacional (\$ 3.653.000.000 $\frac{m}{n}$).

Esta cuenta integral estará formada por dos principales: la A, Cuenta General, cuyos recursos serán destinados a la atención de cualquiera de las inversiones de los diversos capítulos y títulos y la B, Cuenta Especial, cuyos recursos sólo podrán ser utilizados para la financiación de las inversiones a que específicamente se hayan destinado.

Art. 12º Las obras, trabajos y/o servicios públicos iniciados bajo el régimen de la ley 5.712 y que deban continuarse por un período mayor de un año, deberán tener créditos comprometidos dentro del monto autorizado por el artículo 3º, del presente decreto-ley, a cuyo efecto la Contaduría de la Provincia afectará al presente decreto-ley, los compromisos diferidos originados en la ley antes mencionada.

Art. 13º La "Cuenta Integral Plan de Inversiones", contará preventivamente con los siguientes recursos:

(En millones de pesos)

	1957	1958	1959
A) <i>Cuenta General</i>	1.215,0	1.110,0	905,0
1. Producido de la negociación (venta o caución de títulos de la Deuda Pública)	43,0	457,0	426,0
2. Aportes nacionales amortizables	100,0	100,0	100,0
3. Producido venta viviendas y otras realizaciones de planes anteriores	8,0	8,0	8,0
4. Parte producido venta inmuebles y transferencias servicios públicos a la Nación	25,0	25,0	15,0
5. Parte producido de la Ley número 4.588 y complementarias	160,0	20,0	20,0
6. Rentas Generales (artículo 61º, Ley número 5.351 (T. O. 1952)	279,0	300,0	136,0
7. Saldo probable planes anteriores	400,0	—	—
8. Fondo de restablecimiento económico nacional	200,0	200,0	200,0
B) <i>Cuenta Especial</i>	157,0	133,0	133,0
1. Vialidad	90,0	90,0	90,0
2. Plan de Fomento Agrícola	48,0	24,0	24,0
3. Fondo de Coparticipación Federal	19,0	19,0	19,0
Total Recursos Años 57/59	1.372,0	1.243,0	1.038,0

Art. 14º Cuando el desarrollo de las recaudaciones establecidas en la "Cuenta Integral Plan de Inversiones", señale posibles diferencias en el cálculo preventivo de recursos, el Poder Ejecutivo podrá modificar el monto de los rubros que comprenden la Cuenta General, sin variar la cifra total fijada en el artículo anterior.

Art. 15º Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la deuda pública y Bonos de Previsión Social y aceptar Aportes Nacionales Amortizables, en las cantidades necesarias establecidas y conforme a las leyes que rigen la materia.

Establécese que en caso de que la ejecución de los planes anuales arroje un saldo no invertido, éste pasará a formar parte de los recursos del año siguiente, disminuyendo en igual proporción el Rubro número 1 "Producido de la negociación (venta o caución), de títulos de la deuda pública".

Art. 16º Autorízase al Poder Ejecutivo, a proceder a la venta de viviendas realizadas en virtud de las leyes 5.142 y 5.303 modificadas por la ley 5.396, siempre que no estén afectadas a servicio oficial. El Poder Ejecutivo fijará su régimen de venta.

Los recursos obtenidos por la venta de viviendas realizadas en virtud de las disposiciones antes mencionadas, pasarán a formar parte de los establecidos para la financiación del plan de obras que se aprueba por el presente decreto-ley.

Art. 17º Incorpórase como recurso de la “Cuenta General Plan de Inversiones”, el producido de la ley 4.588 y complementarias, en la proporción que anualmente fije el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se modifica el destino dispuesto por las citadas leyes.

Art. 18º Todas las leyes que se refieren a obras, trabajos y/o servicios públicos, quedan incorporadas al régimen del presente decreto-ley en su parte financiera, quedando en plena vigencia los regímenes contables, administrativos y demás disposiciones de carácter general creados por las mismas.

Art. 19º Las obras, trabajos y/o servicios públicos que se hallaren en ejecución al 31 de diciembre de 1956 y que deban continuarse, serán incorporados a los créditos respectivos autorizados por el artículo 3º del presente decreto-ley.

Art. 20º Las deudas provenientes de Planes de Trabajos Públicos originados en la ley 5.712 y anteriores, quedan incluidas en el presente régimen y los compromisos contraídos por ese motivo serán atendidos con los créditos autorizados por el artículo 3º del presente decreto-ley, para los Capítulos 1º y 2º, Título VI, “Deuda de Ejercicios Anteriores”, aunque no haya habido saldo en los créditos originales con los cuales debieron ser atendidos.

Art. 21º El crédito asignado en el Capítulo 1º, Título V, “Planes Municipales”, será distribuido, por norma general, por el Poder Ejecutivo, conforme al régimen de la ley 5.548.

Art. 22º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a entregar a las Comunas, sin cargo de reintegro, las sumas necesarias destinadas a obras, trabajos y/o servicios públicos en los casos en que las mismas no puedan ser encaradas de inmediato por la Provincia, dentro de los regímenes legales vigentes, o bien, cuando las mismas sean de competencia municipal y que no pudieran ser ejecutadas por éstas, por carecer de los recursos necesarios para su financiación dentro de sus respectivos presupuestos.

Art. 23º En los casos del artículo precedente, las Municipalidades incorporarán a sus respectivos Presupuestos, como aporte Provincial, los recursos suministrados por la Provincia, fijando la correspondiente contrapartida de inversión analítica, al que se ajustará al régimen legal vigente en cada Municipio.

Art. 24º Toda inversión que realicen los Municipios en sustitución de la que normalmente debe realizar la Provincia, una vez concluida la obra, trabajo y/o servicios públicos, originará las actuaciones del caso para dar de alta en el patrimonio de ésta, al nuevo bien.

El mismo procedimiento regirá para las obras de pavimentación que deban concretarse por el régimen de la ley 5.815.

Concluidas las mismas intervendrá el Ministerio de Obras Públicas a fin de determinar la forma de reintegro que procede conforme a la citada disposición legal.

Art. 25º Facúltase al Ministerio de Obras Públicas para que por intermedio de la Dirección de Electricidad y Mecánica concorra con máquinas, materiales y servicios a solucionar los problemas energéticos en las condiciones del artículo 22º, sin perjuicio de proceder luego a ajustar la documentación y procedimientos a los establecidos en las leyes 5.156 y 5.329.

La disposición de este artículo sólo será aplicable en los casos en que el Ministerio de Obras Públicas (DEMBA) bajo su responsabilidad estime que el caso a encarar estará encuadrado en definitiva en las citadas disposiciones legales.

Art. 26º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 27º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 28º Dése a conocer oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 29º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.